

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 22 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente recurso de Apelación dentro del proceso Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea de Copropietarios promovida por Asesoría y Consultoría Empresarial Jurídica y Financiera – ACEJFS-contrá el Conjunto Residencial Campestre Palma Real P.H. Sírvase proveer;

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea de Copropietarios
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00219 00

NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver la solicitud de concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 15 de septiembre del 2021 mediante el cual se negó el recurso de reposición propuesto por este mismo extremo contra la providencia que admitió la demanda y requirió a la demandante para que prestara caución, de conformidad con el artículo 382 del C.G.P

Para sustentar el recurso de alzada, el apoderado judicial de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de reposición anteriormente presentado pues señaló; que se debe efectuar un análisis del acto demandado, realizar su confrontación con la norma, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, para así proceder a ordenar caución para efectuar la medida cautelar deprecada por el actor, consistente en la suspensión del acto administrativo que se pretende impugnar.

Predicó que, de efectuarse la suspensión pedida, se pueden ocasionar enormes perjuicios de índole social y económico que afectaría el desarrollo de la entidad demandada.

De entrada, se advierte que la procedencia del recurso de apelación se encuentra establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso y sólo puede concederse la apelación de las decisiones que se encuentran expresamente estipuladas en dicho artículo, de no ser así debe declararse la improcedencia del recurso vertical.

En este sentido, se debe tener en cuenta que todos los recursos, traen aparejada una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Entre algunas de sus condiciones se tiene:

1. Capacidad para interponer el recurso. Consiste en que la persona que lo haga tenga derecho de postulación;
2. Interés para recurrir;
3. Que la providencia sea susceptible de apelación;
4. **Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal;**
5. Que el recurso sea debidamente sustentado;
6. Que se dé observancia a las cargas procesales que impiden la declaratoria de desierto o se deje sin efectos el trámite del recurso.

De igual manera, se encuentra establecido en el inciso 4º del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, que:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

En ese estado las cosas y descendiendo al caso concreto se avizora que la apelación presentada por la parte demandada, deviene improcedente, pues al tenor literal del artículo 318 del C.G.P., no se encuentran razones diferentes en la motivación del auto que decidió recurso de reposición de fecha 15/09/2010, en lo atinente a la decisión de no reponer el auto que admitió la demanda de impugnación de acta de asamblea y requirió a la parte activa a prestar caución de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.

Bajo este escenario es oportuno acotar lo manifestado por la Doctrina al indicar que:

"Empero, si tan solo se pide reposición y esta se decide desfavorablemente, salvo que haya puntos nuevos, ya no cabe la apelación, pues el artículo 318 es particularmente claro al advertir que contra el auto que decide la reposición no cabe "ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

*Tomo para ejemplificar, el caso del auto que decide una nulidad; contra él caben los recursos de reposición y de apelación. **Si se interpone solo el recurso de reposición y el juez la niega, es decir mantiene la providencia recurrida, contra esa determinación ya no cabe la apelación por la elemental razón que al ser mantenida las decisiones guardan unidad jurídica y faltaría el requisito de la oportunidad para recurrir. Pero si se interpone reposición y, en subsidio, apelación, con ésta se presentó***

oportunamente, aunque sólo en forma condicional y no prospera la reposición, se puede tramitar la apelación”.¹

De igual manera y revisado el dossier, es claro para el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó en su momento oportuno el recurso de apelación en contra del auto de fecha 15/19/2021, es decir, recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que de esta manera fuera procedente el recurso de alzada.

Atendiendo lo expuesto, para el despacho es claro que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporáneo y por lo tanto, no fue formulado en la debida oportunidad procesal, lo cual no cumple con las condiciones para conceder el recurso de alzada invocado.

DECISIÓN

Por lo expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra el auto del 15 de septiembre del año 2021 en el proceso Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea de Copropietarios promovida por Asesoría y Consultoría Empresarial Jurídica y Financiera –ACEJFS- contra el Conjunto Residencial Campestre Palma Real P.H., por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM

¹ Hernán Fabio López Blanco. Pág. 783, Código General del Proceso, Parte General Edición 2016.